

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA presentado por la abogada CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, en calidad de apoderada judicial de los Sres. FREDY y EDUARDO PUNGO SOLIS; a Despacho para resolver su estudio. Sírvasse Proveer.
Ginebra, Valle, mayo 11 de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: 2021-00170-00
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. **005**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA de la causante MAXIMINA SOLIS DE PUNGO propuesto, a través de apoderada judicial, por los Sres. FREDY y EDUARDO PUNGO SOLIS, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 30 de abril de 2021 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a dar apertura al proceso de sucesión teniendo en cuenta que:

- i) De conformidad con el art. 488 del C.G.P. numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ibidem, avalúo que, en el presente asunto, se encuentra conformado por el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 373-69463, el cual, según lo manifestado por la togada, se encuentra en cabeza de la causante y de quien en vida era su esposo. Sin embargo, una vez analizado el certificado de tradición aportado de fecha 19-12-2018 se evidencia en las anotaciones 002 y 003 que sobre el referido bien se han realizado negocios jurídicos,

particularmente compraventas y que, al parecer, dicho inmueble ahora se encuentra en propiedad del Sr. VICTOR CESAR LOPEZ MARIN, por ende es necesario que se aclare la situación jurídica actual del referido bien inmueble, aportando un certificado de tradición actualizado y manifestando el porqué se pretende incluir dicho bien en la masa sucesoral.

- ii) Aportar el Registro Civil de nacimiento del Sr. EDUARDO PUNGO SOLIS en un formato legible, toda vez que el allegado no permite su lectura al estar escaneado en una resolución muy baja. Igual situación respecto a la cara principal de la cedula de ciudadanía del Sr. FREDY PUNGO SOLIS que contiene espacios ilegibles.
- iii) Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda es la acumulación del proceso con el que se tramita actualmente del cónyuge (Rad. 2019-00080), se solicita a la apoderada judicial dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 520 del Código General del Proceso, aportando la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

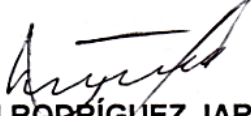
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA propuesto por los Sres. FREDY y EDUARDO PUNGO SOLIS, a través de apoderada judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER. Personería para actuar a la Dra. CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, identificada con la Cedula de ciudadanía 31.170.786 de Palmira (V), portadora de la tarjeta profesional No. 65.340 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del Poder conferido.

La firma de la presente providencia se realiza de manera digital en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado virtual
No. **060**, de hoy, **12 DE MAYO DE 2021** siendo
las 7:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria